

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12926

Art.º 1º Modifícase el título del Capítulo XVIII de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO XVIII

**DE LA ELECCIÓN CONJUNTA DE GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR,
DE SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES Y PROVINCIALES,
Y DE INTENDENTES, CONCEJALES Y CONSEJEROS ESCOLARES"**

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 114º de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 114º: La elección de Gobernador y Vicegobernador tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares del año que corresponda, previa convocatoria con no menos de noventa (90) días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

La convocatoria para la elección de Senadores y Diputados Nacionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53º, 54º y concordantes de la Ley Nacional 19.945 – Código Electoral Nacional – (T.O. Decreto 2.135/83 y sus modificatorias), se deberá realizar conforme a lo establecido en el párrafo anterior."

ARTICULO 3º: Modifícase el título del Capítulo XIX de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"CAPITULO XIX
FECHA DE LAS ELECCIONES"**

ARTICULO 4º: Modifícase el artículo 116º de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 116°: Las elecciones a que se refiere el Capítulo anterior se llevarán a cabo en una fecha comprendida entre los treinta (30) y ciento veinte (120) días anteriores a la culminación de los mandatos respectivos.

El Poder Ejecutivo podrá, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, convocar a elecciones simultáneamente con la elección de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación."

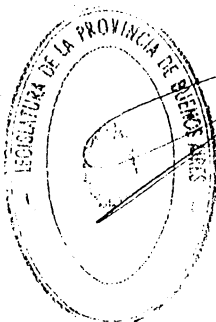
ARTICULO 5°: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

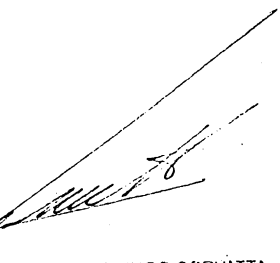
ARTICULO 6°: Derógase toda norma que a la fecha se oponga a la presente.

ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

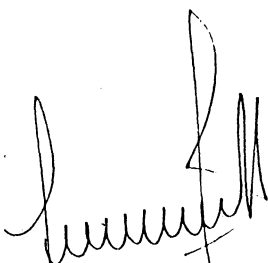
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Sdor ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires